

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el Director general de la Deuda y Clases Pasivas se encargue del despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 57.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando el V Concurso de premios con arreglo á las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.—Páginas 57 y 58.

Otra relativa á la reclamación formulada por las Diputaciones Provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, para que se dejen sin efecto disposiciones gubernativas en relación con el impuesto del 5 por 100

sobre espectáculos públicos, á favor de las Juntas Vascongadas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.—Página 59.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 59.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Julio actual, á los plazos de dos y cinco años, con interés de 4,50 y 4,75 por 100, las cuales podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.—Página 60.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 60.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Pontevedra), Intervención de Hacienda de la provincia de Cáceres, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y Phoenix Assurance Company Ltd.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 40 y 41.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de esta Subsecretaría durante la ausencia del Subsecretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1915.

BUGALLAL.

Sr. D. Federico Carlos Bas y Vasallo, Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º número 4 de la ley de Protección á la infancia y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el V Concurso de premios para el año actual, por actos de protección á la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.ª a) Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños asistiendo celosamente á los partos, contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte

de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

b) Un premio de 125 pesetas que concede el Vocal del Consejo Superior, Doctor D. Eduardo Masip, al Médico que más se haya distinguido en la realización de trabajos en pro de la Inspección Médico Escolar de España.

c) Un premio de 125 pesetas que concede el Dr. D. R. R. de P. al Médico de la Beneficencia municipal ó al titular que haya realizado más trabajos para conocer la cifra media de la talla, peso, perímetro torácico, capacidad respiratoria del niño escolar español y poder apreciar su índice vital. Los concursantes á estos dos premios acompañarán á su instancia una Memoria de los trabajos realizados con demostración documental por medio de hojas gráficas, fotografías ó certificados de las Autoridades, que sirvan de comprobante á los méritos que se aleguen. A los premiados se les concederá también un diploma de mérito.

Base 2.ª Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Maestros y Maestras de pueblos rurales ó fabriles que hayan realizado trabajos en

favor de la infancia, siendo preferidos los que hubiesen organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, y en general actos escolares meritorios. En una breve Memoria descriptiva de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia en las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, á la que acompañarán los debidos justificantes.

Base 3.^a a) Diez premios de 100 pesetas cada uno á otros tantos matrimonios de obreros y empleados activos ó cesantes muy necesitados residentes en Madrid y capitales de provincia que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos. Se unirá á la solicitud el informe de la Junta de Protección á la Infancia en vista de las indagaciones que dicha Junta juzgue pertinentes, las que deberán acompañar al expediente, como certificados de sus Jefes ó testimonios de vecinos de significación.

b) Dos premios de 100 pesetas cada uno á los matrimonios de obreros ó empleados humildes que hayan prohiado desinteresadamente más de tres niños huérfanos pobres. A la solicitud se acompañará un informe de la Junta de Protección á la Infancia, con los certificados correspondientes de la Inclusa ó Centro benéfico que hizo entrega del menor.

c) Dos premios de 100 pesetas cada uno á los labradores pobres que hubieren recogido niños huérfanos abandonados en los campos y les hayan facilitado instrucción agrícola, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadera abnegación y generosidad. El Alcalde de la localidad, como Presidente de la Junta de Protección á la Infancia, informará declarando que el solicitante cumple con las Leyes vigentes referentes al trabajo de menores. Por el Consejo Superior ó las Juntas se practicarán visitas de inspección á los respectivos domicilios de los concursantes de esta base para comprobar los extremos referentes, anotando las condiciones higiénicas de la vivienda.

Base 4.^a Un premio de 100 pesetas á la persona que haya visitado frecuentemente á los niños reclusos en las Cárcel con objeto de protegerles y asistirlos, proporcionándoles elementos adecuados para su regeneración y perfeccionamiento moral. Se unirá á la instancia un certificado del Director de la Cárcel ó Casa de corrección que justifique los actos benéficos alegados en favor de los menores reclusos. Se otorgará asimismo al concursante premiado un diploma de mérito.

Base 5.^a Veinte premios de 50 pesetas cada uno, en libretas de ahorro del Instituto Nacional de Previsión, á nombre del niño ó niña que ocupe el octavo lu-

gar entre sus hermanos vivos, hijos legítimos de matrimonios de obreros pobres y que nazcan durante el mes de Agosto del año actual. Serán preferidos los hijos póstumos y los que tengan á sus padres enfermos ó imposibilitados para el trabajo. Acompañará á la solicitud un certificado del día que fué inscrito en el Registro civil el octavo hijo. Las Juntas de Protección á la Infancia informarán acerca de la buena conducta de los padres.

Base 6.^a Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de *Pro Infancia* á las personas que hayan salvado la vida de algún niño, con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales ó locales elevarán al Consejo las propuestas y las solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron.

Base 7.^a Un premio de 200 pesetas y diploma de mérito al autor de la mejor «Cartilla de cultura moral» para niños y niñas que se hallen en la mitad de la edad escolar. El texto estará escrito en castellano y en lenguaje sencillo, claro y correcto, exento de simbolismos inoportunos. Sus preceptos estarán apoyados en ejemplos de actualidad y en la higiene y la cultura artística.

Puntos que pueden ser tratados: Voluntad.—Amor á la verdad.—Conciencia del deber.—Respeto al prójimo.—Rectitud de juicio.—Sentimiento de la libertad y de la responsabilidad.—Gobierno de sí mismo.—Espíritu conciliador.—Serviciabilidad y fraternidad.—Buena crianza.—Sencillez.—Pureza.—Valor.—Ideales. La Cartilla no excederá de 100 páginas impresas, en tamaño de octavo español. Formará parte de la biblioteca «Pro Infancia.»

Base 8.^a Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito al autor de un cuadro mural, destinado á Centros de educación y enseñanza, que contenga dentro de una orla artística y simbólica, ejecutada en pintura por cualquiera de sus diferentes procedimientos, las disposiciones más importantes de las leyes vigentes de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, cuyo texto se facilitará por la Secretaría general. Los concursantes presentarán en la Secretaría general del Consejo Superior, sus trabajos, con un lema. El cuadro se sujetará á las siguientes dimensiones: 1,25 metros de alto por 0,75 de ancho. Acompañará á cada trabajo un sobre cerrado y lacrado con el lema correspondiente, conteniendo en su interior el nombre, apellidos y domicilio del autor. Se expedirá por la Secretaría general el oportuno recibo. Será de competencia del Consejo Superior el declarar fuera de concurso los que no se ajusten á lo indicado. Los cuadros murales se pondrán al público antes de ser otorga-

das las recompensas. El Consejo quedará autorizado para declarar desierto el premio ó conceder al autor que lo merezca otro de menor cuantía. La obra pasará á ser propiedad del Consejo Superior.

Base 9.^a El Consejo Superior, á propuesta de las Juntas ó por iniciativa propia, previa las comprobaciones debidas, podrá otorgar Diplomas de honor, á fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de Septiembre de 1915. Si no hubiera solicitantes á los premios anunciados ó si no estimara justo concederlos á los que lo pretendieran, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo ó grupos desiertos á ampliar los premios anunciados en los grupos restantes, en la forma que juzgue procedente.

No podrán tomar parte en el concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años.

Se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y residencia de los solicitantes y grupo ó grupos de premios á que optan.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premios.

En el boletín *Pro Infancia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores á la publicidad que se acompañen á las propuestas y pertenezcan á los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de ...

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado á V. E. por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, en súplica de que se dejen sin efecto las Reales órdenes de este Ministerio de 5 de Julio de 1912 y 9 de Octubre de 1914, relacionadas con la implantación del impuesto del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos á favor de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de Alava y Guipúzcoa, por considerarlas contrarias al régimen económico en que se desenvuelve la administración de las Provincias Vascongadas:

Resultando que las mencionadas Reales órdenes se dictaron por el señor Ministro de la Gobernación después de oídas las Juntas provinciales de Alava y Guipúzcoa, cuyas entidades, constituidas por personas naturales del país, y amantes, por tanto, de los derechos que afectan al régimen económico, buscaron el amparo, la ayuda y la protección del Consejo Superior, ante el cual expusieron las dilaciones, negativas é ineficacia de las nobles gestiones realizadas cerca de las Diputaciones Provinciales respectivas para que implantaran el impuesto del 5 por 100, como se había hecho en las demás provincias de España, pues no les era posible aplicar los preceptos de la ley de Protección á la Infancia ni llevar á efecto su misión jurídica y social sin los recursos económicos necesarios:

Resultando que la Diputación Provincial de Alava, al tener conocimiento por conducto de su digno Presidente, como Vocal nato que es de la Junta de Protección á la infancia, de que se había dictado la Real orden de Gobernación expresada, después de estudiar una fórmula que armonizase la aplicación de dicha orden gubernativa, acordó en su sesión del día 13 de Julio de 1912 encargarse de la recaudación é investigación del gravamen sobre espectáculos públicos, desde cuya fecha viene percibiendo la Junta protectora con gran escrupulosidad y exactitud el impuesto del 5 por 100:

Resultando que la Junta provincial de Guipúzcoa, con el plausible deseo de cumplir los humanitarios deberes de asistencia pública, insistió en su solicitud ante la Diputación Provincial, que se negó á errear el impuesto, logrando únicamente que la citada Corporación consignara en sus presupuestos una subvención, á condición de no implantar el tributo benéfico, en vista de lo cual acordó la Junta de Protección á la infancia, por unanimidad, no aceptar el auxilio económico ofrecido, pues ello significaba tanto como hacer dejación de su derecho con menoscabo de la independencia y autonomía que tienen las Juntas en sus funciones, y en su consecuencia se dirigió al señor Ministro, el cual dictó la Real orden de 9 de Octubre de 1914, disponiendo se esta-

bleciera el impuesto del 5 por 100 en la provincia, que fué favorablemente acogida por la Diputación Provincial, quien en sesión del 3 de Diciembre del citado año acordó no sólo aceptar el gravamen regulando su exacción, sino recargar con el 10 por 100 las localidades de espectáculos públicos, entregando el 50 por 100 de la recaudación á la Junta de referencia:

Resultando que la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de Vizcaya viene cobrando el impuesto del 5 por 100 desde el 9 de Febrero de 1911, que la Diputación Provincial lo implantó accediendo á las demandas formuladas por la aludida entidad benéfica, haciéndose constar el propósito de mantener por parte de la predicha Diputación en todo tiempo el derecho á la percepción del 5 por 100:

Considerando que á requerimiento del Consejo Superior han emitido informe las tres Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, en vista de la reclamación elevada, donde se exponen sólidos fundamentos de orden social y humanitario que robustecen la eficacia de la publicación de las Reales órdenes predichas, aduciendo además razonamientos legales en relación con el régimen económico, entre los cuales merecen transcribirse los siguientes, que se refieren á la clasificación reguladora de los efectos que se derivan del concierto económico:

«1.º Impuestos nuevos que se establezcan, como recursos propios de la Hacienda nacional.

2.º Recargos sobre impuestos encabezados concedidos á personas ajenas al concierto económico.

3.º Impuestos nuevos, que no ha de percibir el Tesoro, sino que se destinan á dotar de recursos á entidades ú organismos determinados. Los primeros caen dentro de la prescripción del artículo 11 del concierto económico. Obligan á las Diputaciones á satisfacer el cupo correspondiente, pero éstas deberán ser oídas por el Gobierno para resolver sobre el sistema de cobranza. Los segundos deberán ser respetados por las Diputaciones vascongadas, siempre que no aminoren los derechos por ellas adquiridos, y se ajustarán á la forma de cobro convenida. Los terceros, entre los cuales se encuentran el discutido ahora y otros de mayor importancia, cuales son los aplicados al funcionamiento de las Juntas de Obras de puertos, son extraños al concierto económico por no ser susceptibles de transmisión, y, en su consecuencia, no les alcanza el arriendo, ni mucho menos requieren la previa audiencia de que habla en el repetido artículo 11»:

Considerando que el impuesto del 5 por 100 no puede calificarse de recargo sobre contribuciones existentes compren-

didas en el concierto como las Diputaciones Provinciales aseguran, pues su implantación no constituye una nueva tributación para el Estado, sino que se trata de un tributo que redundará en beneficio de Juntas Protectoras que ejercen sus funciones amparando á la infancia desvalida y á los indigentes en general, que residen en las capitales de provincia y en las localidades donde se hallan legalmente constituidos los organismos creados por la Ley de 1904, que vienen ejerciendo su elevada misión con gran celo, desinterés y abnegación:

Considerando que el impuesto de que se trata no es un nuevo aumento, un recargo al existente del timbre, según afirman las Diputaciones Provinciales vascongadas, hallándose perfectamente definida la sustantibilidad del gravamen y su aplicación en el texto de la Ley de 1910, y muy especialmente en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1911 y 27 de Abril de 1914, en las que se razonan cumplidamente los motivos de orden económico que inspiraron las aludidas disposiciones que lo reputan como impuesto especial, benéfico independiente, y en modo alguno incorporado al timbre sobre localidades de espectáculos públicos, demostrándolo el hecho de que numerosas Juntas de Protección á la infancia lo recaudan directamente sin intervención alguna de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, que procede desestimar el recurso interpuesto por los Presidentes de las Diputaciones Vascongadas, confirmar y declarar en toda su aplicación las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en 5 de Julio de 1912 y 9 de Octubre de 1914, pues ni adolecen del vicio de incompetencia ni de nulidad que los reclamantes señalan, ni son contrarias al vigente Concierto económico, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las expresadas Corporaciones provinciales vascongadas y demás efectos, con devolución del escrito de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual y que se publican en la GACETA

DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

FRANCIA

Decreto de 26 de Junio de 1915.

Artículo 1.º Los plazos concedidos por los artículos 1.º y 5.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, para el pago de las cantidades debidas por las Empresas de seguros, de capitalización y de ahorro, y prorrogados por el artículo 1.º de los Decretos de 27 de Octubre, 29 de Diciembre de 1914, 23 de Febrero y 24 de Abril de 1915, quedan prorrogados en las condiciones á continuación expuestas, por un nuevo período de sesenta días hábiles, extendiéndose el beneficio de esta prórroga á los contratos que han de vencer antes del 1.º de Septiembre de 1915, siempre que hayan sido hechos con anterioridad al 4 de Agosto de 1914.

Durante el término de esta prórroga las Empresas estarán obligadas á pagar:

1.º En materia de seguros sobre la vida, el 50 por 100 del capital ó de la amortización estipulada hasta un total de 25.000 francos, y la totalidad de las rentas vitalicias;

2.º En materia de seguros contra los accidentes del trabajo, la totalidad de las asignaciones temporales y de las rentas vitalicias debidas, en virtud de la Ley de 9 de Abril de 1898 y de las Leyes que la han modificado y completado;

3.º En materia de seguros contra los demás accidentes de todo género, la indemnización temporal hasta el pago de un máximo de tres francos por día, y el 50 por 100 del capital ó de todas las demás indemnizaciones debidas con un máximo de 25.000 francos;

4.º En materia de seguros contra incendios y contra todo riesgo que no sean los previstos en los párrafos precedentes, la totalidad de los siniestros;

5.º En materia de capitalización, el 50 por 100 del capital de los bonos ó títulos que hayan vencido;

6.º En materia de ahorros, y solamente por lo que concierne á las Sociedades señaladas en el artículo 2.º de la Ley de 3 de Julio de 1913, el 20 por 100 del capital que corresponde á los interesados á consecuencia del vencimiento de sus series ó participaciones ó á consecuencia de fallecimiento.

El beneficio de estas disposiciones no podrá ser invocado por el asegurado, sino á condición de que el importe de la prima haya sido satisfecho, y en materia de seguros contra los accidentes ó incendios á menos que las declaraciones de salarios y siniestros hayan sido hechas de conformidad con las prescripciones del contrato.

A las cantidades debidas por el asegurador ó el asegurado les corresponde un interés legal de 5 por 100.

Art. 2.º Quedan en vigor todas las disposiciones del precitado Decreto de 27 de Septiembre de 1914, que no sean contrarias al presente Decreto, así como las del artículo 2.º del Decreto de 23 de Febrero de 1915.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Decreto son aplicables á Argelia.

Art. 4.º El Presidente de Consejo, los Ministros del Trabajo y Previsión social, de Justicia, del Interior, de Agricultura, del Comercio, de la Industria, de Correos y Telégrafos, quedan encargados, cada

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 10 de Noviembre de 1914 y 2 de Marzo de 1915.

uno en lo que les concierne, de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el *Boletín de las Leyes* y que se publicará en el *Diario Oficial de la República francesa* y en el *Boletín Oficial de Argelia*.

(Se continuará.)

Madrid, 5 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 4 de Junio último, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro por 750 millones de pesetas,

Esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas á la fecha de 1.º de Julio actual, á los plazos de dos y cinco años, ó sea á los vencimientos de 1.º de Julio de 1917 y 1.º de Julio de 1920, con interés á razón de 4,50 y 4,75 por 100 al año, respectivamente, por un total de pesetas 520.790.500, según el detalle siguiente:

Obligaciones á dos años, al vencimiento de 1.º de Julio de 1917, con interés á razón de 4,50 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año por medio de cupones que llevarán unidos los títulos, siendo el primer vencimiento el de 1.º de Octubre de 1915; 37.790 de la serie A, números 1 á 37.790, de á 500 pesetas cada una, y 45.869 de la serie B, de á 5.000 pesetas cada una, números 1 á 45.869, importantes en junto pesetas 248.240.000.

Obligaciones á cinco años, al vencimiento de 1.º de Julio de 1920, con interés á razón de 4,75 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, por medio de cupones que llevarán unidos los títulos, siendo el primer vencimiento el de 1.º de Octubre de 1915; 59.131 de la serie A, números 1 á 59.131, de á 500 pesetas cada una, y 48.597 de la serie B, números 1 á 48.597 de á 5.000 pesetas cada una, importantes en junto pesetas 272.550.500.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Decreto, y habiéndose entregado al Banco de España, representadas por carpetas provisionales, una por cada título, con la misma numeración de ellos, parte en negociación del Tesoro con el Banco y el resto para que las facilite al público en canje de los resguardos provisionales que facilitó al realizar la suscripción de dichos valores, podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 5 de Julio de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la

Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

Guañalajara.

Señor Gobernador civil de la provincia, según relación publicada en el periódico oficial, número 16, 184,45 pesetas. Señor Alcalde de Terraza, 15,60.

D.ª María Gutiérrez, de Clares, 6,80.

María Antofiano, de Valhermoso, 15. Trinidad Egidos, de Poveda de la Sierra, 12,35.

Ignacia Herranz, de Megina, 12.

Faustina Gonzalo, de Torremocha de Jadraque, 10.

María Castillo, de Torrebeñena, 28,20.

Benita Díaz, de Mohernando, 20.

Martina Pascual, de Villaverde de Ducado, 31,90.

Narcisca Mingo, de Rebollosa de Jadraque, 2,62.

Gabina Gamo, de Las Cabezadas, 6,20.

Cirotilde de la Merced, de Cendejas de la Torre, 2.

Fernanda Martínez, de Peñalén, 16,15.

Aurora Recio, de Fontanar, 13,15.

Angela Palero, de Fuentelviejo, 15,80.

Constantina Estrada, de Almoguera, 32,55.

Asunción Roa, de Drieves, 28,98.

María San, de Robledillo Mohernando, 32,80.

Rufina Herrero, de Galve, 5.

Soledad Martín, de Ciruelas, 23,05.

Purificación Reuenco, de Cifuentes, 29,10.

Rosenda Muñoz, de Padilla de Hita, 10.

María Herrera Pastor, de Sigüenza, 318,90.

Eugenia de Lucas, de Fuencemillán, 14,35.

Teresa López, de Morillejo, 9,60.

Justa Andrés, de Carrascosa Henares, 5,85.

Felipa Gutiérrez, de Pioz, 14,40.

Antonia Vallecas, de La Puerta, 4,50.

Eu sebia Robledillo, de Retientas, 11,05.

Fausta Plaza, de Fuentelaencina, 10,07.

Teresa López, de Loranca de Tajuña, 10.

Petra Ochoaíta, de Trillo, 30,70.

Carmen Caro, de Poyos, 22,55.

Emilia Estringana, de Valdearenas, 25,50.

Suma, 1.040,97.

Importaban las relaciones anteriores, 5.366,20.

Total, 6.407,17.

ALMOGUERA

El Ayuntamiento, 5 pesetas.

El Secretario, 1.

Constantino Estrada, 2,50.

María Herreros, 0,25.

Faustina Herreros, 0,10.

Eleuteria Herreros, 0,10.

Juliana Quintana, 0,10.

Ceferina B, 0,05.

María Martí, 0,15.

Petra Lorenzo, 0,20.

Micaela Otero, 0,20.

María Segura, 0,25.

Valentina García, 0,05.

Cesárea Esparza, 0,05.

Antonia Sánchez, 0,05.

Raimunda Díaz, 0,05.

Gregoria Herreros, 0,20.

Victoriana Herreros, 0,15.

Paula Cuesta, 0,25.

Emilia Salcedo, 0,05.

Antonia Villalva, 0,05.

Teodora Regidor, 0,20.

María Albares, 0,05.

(Continuará.)

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA» Paseo de San Vicente, núm. 20.